

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte
(2.020)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 049

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-41-89-003-2020-00087-01 76-109-40-03-003-2020-00131-00
ACCIONANTE:	LUZ MERY SOLIS SALAZAR
ACCIONADA:	PORVENIR S.A.
DERECHO:	PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 058 de junio veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora **LUZ MERY SOLIS SALAZAR**, acudió ante la jurisdicción constitucional a través de apoderado judicial, a fin de obtener el amparo a los derechos fundamentales, que consideró vulnerados por la administradora de pensiones **PORVENIR S.A.**

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Expresa el apoderado judicial del accionante que su mandante es madre cabeza de hogar y cuenta con 58 años de edad, que se ha dedicado a las labores domésticas trabajando para diferentes empleadores en los oficios del hogar.

Señala que su mandante se conoció con el señor Juan Carlos Sinisterra Vergara (q.e.p.d.), con el cual sostuvo una relación sentimental, conformando una unión marital de hecho por más de 20 años hasta el día de su deceso quien fue asesinado el 7 de marzo del año 2004, y que fruto de esa relación nació la joven Jeyni Alicia Sinisterra Solís.

Señala que el señor Juan Carlos Sinisterra Vergara (q.e.p.d.) velaba por la manutención de la accionante y su hija, sin embargo, al faltar el señor Sinisterra, la señora Luz Mery inicia sus actividades laborales, asumiendo los gastos de sepelio de su compañero permanente.

Indica que, para el mes de agosto del año 2004, elevó dos peticiones ante la empresa MADERERIA CENTRAL DEL VALLE en la cual laboraba el señor Sinisterra Vergara, en el cual solicitaba informara se hacían sus aportes en pensión, expedición de copia del acta de afiliación a la entidad promotora de salud y se le expidiera una certificación sobre fecha de inicio y finalización del contrato del trabajador, documentación requerida para anexarla a la documentación que se presentaría ante el fondo de pensiones y en respuesta del 10 de agosto de 2004 la empresa Maderería Central del Valle expidió la certificación requerida.

Señala que una vez se contaban con la totalidad de los documentos se dirigió en varias oportunidades a la sede del Fondo BBVA Horizontes, Pensiones y Cesantías, los cuales no fueron radicados por la exigencia de otros requisitos y la documentación con la que contaba perdía vigencia, situación que señalan ocurrió durante meses e hizo que la accionante desistiera del trámite que pretendía adelantar.

Manifiesta que su mandante después de quince años, no ha logrado le sea reconocida la prestación social que pretende, que actualmente se encuentra con padecimientos en su salud y su estado económico no es bueno.

Señala que para el día 21 de mayo del año 2.020, con la documentación requerida, radicó ante la oficina de Porvenir solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y la entrega de los valores económicos por reconocimiento de cesantías y sus correspondientes intereses. Que para el día 8 de junio de la presente anualidad, le fue remitido por parte de PORVENIR y a nombre del señor Juan Carlos Sinisterra Vergara (q.e.p.d.), comunicación a través del cual se le indica que la prestación pensional pretendida no es procedente.

Manifiesta el apoderado judicial de la accionante que más que un beneficio económico, lo que se busca satisfacer es el derecho fundamental al mínimo vital a favor de la accionante a través de la prestación social a la cual en su sentir tiene derecho.

Señala además el togado que, no toda comunicación o respuesta suministrada al peticionario satisface el derecho de petición, pues debe

cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo de forma clara, precisa y congruente, y comunicar dicha respuesta al petente, argumentando que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, y que en el caso en concreto, se trata de una mujer cabeza de hogar, víctima de la violencia y el conflicto armado, quien solicitó a través del derecho de petición, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y la entrega por conceptos de cesantías e intereses de las cesantías como compañera permanente del señor Juan Carlos Sinisterra Vergara (q.e.p.d.), como consecuencia de la muerte del afiliado.

Por lo expuesto, solicitó al juez de primera instancia, se concediera el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y petición de la señora Luz Mery Solís Salazar, y en consecuencia se ordene al representante legal de la administradora del fondo de pensiones PORVENIR resuelva de fondo la situación pensional de sobrevivencia de la accionante, teniendo en cuenta el historial laboral del accionante, y se determine si le asiste derecho a la pensión de sobrevivencia o si es beneficiaria sustitutiva de esa prestación social, como también para que resuelva de fondo, si a la accionante le asiste el derecho de entrega de reconocimiento del recurso por concepto de cesantías y sus correspondientes intereses a favor de la accionante, en calidad de compañera sentimental del señor Juan Carlos Sinisterra Vergara.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de junio doce (12) de dos mil veinte (2.020), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada y se extendió un cuestionario que debería ser absuelto por la accionante bajo la gravedad del juramento. Mediante auto interlocutorio No. 327 de junio 17 de 2.020, se ordenó la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En respuesta, el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. manifestó que la señora Luz Mery Solís Salazar no ha presentado de manera formal ante esa administradora la reclamación formal para dar inicio a su solicitud pensional.

Señalan que hasta el día 21 de mayo de la presenta anualidad, la accionante presentó una petición a la cual indican se le otorgo la correspondiente respuesta, indicándole que debe presentar una solicitud formal para dar inicio al estudio pensional y determinar a que tiene derecho, que de igual manera se le informó que debería acercarse a la Oficina más cercana de Porvenir para brindarle la información necesaria para que disponga de todos los elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión de acuerdo al caso concreto, y que los documentos aportados fueron devueltos íntegramente a su apoderado judicial.

Señalan que con dicha respuesta tuvo como fin darle a conocer a la accionante que debe presentar ante esa administradora de fondo de pensiones la solicitud formal para el reconocimiento de la prestación social a la cual indica tiene derecho, con el fin de determinar si cuenta con tal derecho y evitar posibles fraudes al sistema pensional, y que por dicha razón ese tipo de solicitudes no pueden ser atendidas a través de una petición.

Indican además que la presente acción constitucional se torna improcedente, toda vez que el Decreto 2591 de 1.991 el cual indica que la acción de tutela es procedente aun cuando existan otros medios de defensa judicial cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que en dicho caso el juez, impartirá una orden que será transitoria y la cual permanecerá vigente durante el término que la autoridad competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado, quien a la vez cuenta con un término de cuatro meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela.

Señalan que, para el caso concreto, la accionante no allega prueba alguna, tendiente a demostrar que se encuentra sufriendo un perjuicio irremediable, indicando que por esa razón la presente acción debe ser desestimada.

Por lo expuesto, solicitaron al juez de primera instancia absolver a Porvenir de toda responsabilidad bajo el argumento que han adelantado todas las gestiones de Ley a su cargo.

En respuesta **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** informaron que en atención a los hechos y pretensiones que fundan la presente acción constitucional, la entidad llamada a responder dichos cargos es PORVENIR S.A., ya que manifiestan que dicha aseguradora no tiene injerencia, función o situación que conlleve a la vulneración de algún derecho fundamental del accionante, y en atención a que su función es de aseguradora y la de Porvenir el reconocimiento de prestaciones sociales como las pretendidas en la presente acción por la accionante, por ello solicitaron la desvinculación de la presente acción constitucional.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, negó la protección de los derechos fundamentales invocados, por considerar el a quo improcedente la acción constitucional, argumentando que, la accionante en la presente acción pretende se le dé una respuesta al derecho de petición que fue elevado ante Porvenir, con el fin de que se le indique si cuenta con el derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, y la entrega de dineros correspondientes a Cesantías junto con sus intereses, de titularidad del señor Juan Carlos Sinisterra Vergara (q.e.p.d.), quien era su compañero sentimental, señalando el a quo, que la accionada dio respuesta a la petición de la accionante y que no encuentra

vulneración de derecho fundamental alguno.

Inconforme con el fallo, el apoderado judicial de la accionante impugno el mismo de manera oportuna, sin embargo, no indicó las razones de su inconformismo.

CONSIDERACIONES:

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.²

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos³, las cuales debe asumir el petente, y son:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual “es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

“(…)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-1075 de 2003.

otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.

(...)

Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).⁴

d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).

e. Como ningún derecho es absoluto⁵, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

⁴ Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

⁵ La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes. En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: "Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia." Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subryado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.⁶

Ahora, frente al derecho de turno la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos: *“Falta añadir a las consideraciones de esta sala para revocar los fallos de instancia, que no es de recibo el argumento según el cual el juez de tutela no puede dar a la Caja Nacional de Previsión Social la orden de resolver las peticiones de los actores en un término perentorio, porque le estaría ordenando que viole el derecho a la igualdad de las otras personas que esperan a que, finalmente, les llegue el turno de obtener respuesta a similares solicitudes. Y no puede aceptarse tal consideración, porque: a) so pretexto de garantizar la igualdad, no pueden las autoridades generalizar la violación de otros derechos fundamentales de las personas, b) la misma protección y trato que recibirán todas las personas de las autoridades -según el artículo 13 superior-, no se puede concretar en la violación selectiva de alguno de sus derechos fundamentales, sino que debe consistir en “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (C.P. art. 2), así como en “asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (idem); y c) porque tal razonamiento implica aceptar el absurdo de que la entidad demandada, sin violar el derecho de petición y por afán de garantizar la igualdad, se ha abstenido de resolver las peticiones de pensión presentadas a ella durante los últimos veinticinco (25) meses...”*. (Corte Constitucional. Sentencia T-246 del 27 de mayo de 1997. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Descendiendo al caso puesto en consideración, se encuentra que el accionante solicita se le dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante la accionada el día 21 de mayo de 2020, a través del cual solicita el reconocimiento de forma indexada y de manera retroactiva pensión de sobreviviente a favor de la señora Luz Mery Solís Salazar en su calidad de compañera permanente del señor Juan Carlos Sinisterra Vergara (q.e.p.d.), como se expidiera la historial laboral y certificado de cesantías que le fueron consignadas al señor Sinisterra Vergara.

⁶ Sentencia T-1075 de 2003

No puede perderse de vista que en reiterada jurisprudencia constitucional se ha indicado que para satisfacer el derecho de petición, **es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración.** Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.⁷

En el *sub lite*, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se establece que el accionante efectivamente, radicó una solicitud ante la administradora de fondo de pensión Porvenir, solicitando la expedición de una documentación y el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. Igualmente se observa la respuesta emitida por dicho fondo a favor de la accionante de fecha 5 de junio de la presente anualidad, en la cual le indican los pasos a seguir para que esa administradora proceda a dar trámite a la información que requiere.

De lo anterior se colige que no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición en contra del accionante, pues su solicitud fue atendida por la entidad accionada, ya que si bien, requiere se le brinde una información de reconocimiento de pensión, lo cierto es que la accionante debe seguir y cumplir el trámite administrativo respectivo, tal y como lo señala PORVENIR, pues son requisitos que todo asociado debe cumplir como parte del engranaje del sistema general en pensión, para obtener la información que requiere y la cual no puede ser atendida a través de una petición.

En virtud de lo anterior, no se evidencia en el plenario, actuación alguna surtida por la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir, en la que se evidencie, vulneración del derecho fundamental de petición a la señora LUZ MERY SOLIS SALAZAR.

Así las cosas, se hace necesario confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Buenaventura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia objeto de la impugnación, proferida por el Juzgado Segundo Municipal del Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd512a5351f6c6716c37a9237e521ba473b068ee9f3c412b59fa06b7dfb7bac8

Documento generado en 21/07/2020 12:28:20 p.m.